

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	MARTA LIGIA CARMONA VALENCIA
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2013 00124 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO NRO.	117

Mediante escrito presentado el día 22 de marzo de 2013, el apoderado del Hospital General de Medellín de Medellín interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de febrero de 2013, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín- Luz Castro de Gutiérrez, y a favor de la señora Martha Ligia Carmona Valencia.

El motivo de inconformidad de la demandada radica en que, a su saber y entender, la sentencia que sirve como título base de recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues el mismo no contiene una cuantía establecida; considera que la petición elevada en la demanda ejecutiva es genérica y sólo señala las bases con arreglo en las cuales pretende se haga una liquidación.

Indica que si de la sentencia no puede determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no se podría librar mandamiento de pago.

Aduce que la información que se derive de los cuadros de turnos no es necesaria, ni relevante para un proceso ejecutivo, pues de ellos no depende que la providencia contenga una obligación con las características de que trata la ley, si la sentencia por sí solo no cumple con los requisitos establecidos para que ostente la calidad de título ejecutivo, no tiene el atributo de prestar merito ejecutivo.

Considera sobre la decisión del despacho de librar mandamiento de pago sobre valores o cifras liquidas (fl 105 rvso), que este se ha extralimitado en la condiciones expresas que se encuentran definidas en el título, que no puede ser otros que la sentencia declarativa de condena, y no una liquidación aportada por el demandante, puesto

que las cifras señaladas por la parte actora no se encuentran plasmadas en ninguno de los fallos, ni en la parte resolutive de las mismas.

Señala que el juez para ejecutar a una entidad pública con base en una sentencia de condena, no pudo librar mandamiento de pago con base en documentos adicionales que no hacen parte del título ejecutivo, en atención a que no puede aplicarse a las sentencias la teoría del título ejecutivo complejo, en atención a lo prescrito en el artículo 297 del CPACA.

Advierte que para que las sentencias presten mérito ejecutivo, deben contener, necesariamente, condenas al pago de sumas de dinero, pero en la sentencia en mención no se estableció ninguna cuantía, lo que lleva a concluir que las sentencias fueron proferidas en abstracto y no en concreto.

Reitera sobre las sentencias de primera y segunda instancia, que en estas no fue establecida cuantía alguna, lo que necesariamente significa, que las providencias fueron proferidas en abstracto y no en concreto, y agrega que para esta modalidad de condenas, el artículo 172 CCA imponía la carga procesal al demandante de promover el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de caducidad del derecho.

Con fundamento en lo anterior, considera que al ser las decisiones judiciales que sirven hoy de título ejecutivo decididas en abstracto, la parte ejecutante le correspondía en su momento la carga procesal de promover el incidente previsto en los artículos mencionados, mediante un escrito que contuviera la liquidación motivada y especificada de su cuantía, etapa procesal exigida para que las providencias que no son concretas y específicas, se les pueda entrar a determinar la cantidad líquida, no hacerlo conllevaría que las sentencias no se pudieran ejecutar por indeterminación de la obligación, como ocurre en el caso bajo análisis.

Por último, considera que el despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno de la caducidad al no haberse cumplido el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto. Además, señala que no es jurídicamente posible que mediante el proceso ejecutivo se concreten condenas en abstracto, pues esto conllevaría a que dichos procesos se convirtieran en procesos declarativos, donde habrá que volver a abrir el debate probatorio para poder establecer de manera clara la obligación, y así

de esta manera concretar y determinar una cantidad líquida de dinero.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 488 del C. de P. C., establece las condiciones que deben presentarse para efectos de que un documento alcance la calidad de título ejecutivo, al respecto, la norma en cita señala:

*"ART. 488. **TÍTULOS EJECUTIVOS.**- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

Por su parte el numeral 1º artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo señala:

Art. 297-Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De lo anterior, se deriva que las obligaciones que emanen de una condena proferida por un juez o tribunal pueden demandarse ejecutivamente.

2. De igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado que se cita a continuación, ha incluido otras condiciones de fondo, respecto a los títulos valores, consistentes en que la obligación sea "líquida o liquidable por simple operación aritmética", al respecto el máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, indicó:

*"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una **"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"**.*

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre qué constituye título ejecutivo se indicarán las pruebas aportadas con la demanda, para ver si con ellas se integra, como lo alega el demandante en el memorial de apelación."*¹ (Negritas del Despacho)

Conforme lo anterior, se tiene que presta mérito ejecutivo todo documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, y si bien dichos requisitos hacen referencia a que la deuda o crédito conste en forma nítida, no es necesario que aparezca una suma de dinero de manera expresa, pues es suficiente que la obligación, si no es líquida, sea liquidable; adicionalmente la obligación debe ser inteligible y no puede estar sometida a plazo o condición.

3. Así las cosas y haciendo el análisis de la sentencia adosada en el presente asunto como documento que presta mérito ejecutivo, advierte el despacho que la misma cumple las características requeridas para que preste mérito ejecutivo, veamos:

Que la obligación sea expresa: los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 07 de septiembre de 2004, y el Consejo de Estado el 24 de enero de 2008 contienen una obligación de hacer, comprendidas en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de la primera corporación mencionada, consistente en: "reconocer" a la parte demandante los siguientes conceptos...", y en la segunda providencia, comprendida en el numeral 3º y 6º de la parte resolutive, establecido: "condenar a la demandada al reconocimiento y

¹ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Providencia del veintitrés 823) de septiembre de dos mil cuatro (2004) **68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)**

pago ...”, dicha obligación es de hacer, como quiera que para efectos del reconocimiento la administración –Hospital General de Medellín-, debe realizar la correspondiente liquidación; y atendiendo a que las actuaciones de la administración se surten a través de actos administrativos, la obligación de hacer consiste en expedir el correspondiente acto, en el cual se establezcan los dominicales o festivos efectivamente laborados por la demandante, y por cada día, reconocer un recargo del 100% ; Asimismo, determinar cuántos días la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con las planillas de pagos desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998, y por cada uno de ellos, reconocer y pagar el equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo. Y si bien en el título ejecutivo que ahora se analiza no se realizó de manera concreta la liquidación para determinar una suma liquida de dinero, ello no implica que la sentencia no cumpla los requisitos de que trata el artículo 488 del C. de P. C., pues si bien la suma de dinero no es liquida, ella es liquidable, constituyendo la correspondiente liquidación una obligación de hacer.

Adicionalmente, la providencia en mención contiene obligaciones de dar, puesto que, la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la que fuere aclara mediante auto del 02 de febrero de 2005 y modificado en segunda instancia, señala en el literal b):

“Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado sólo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hubiese hecho de acuerdo con las pautas previstas en el decreto 1042 de 1978 y esta providencia. ”.

Y el numeral 3º y 6º de la providencia proferida por el Consejo de Estado de manera expresa reza:

“MODIFICASE la letra a) y la letra b) del numeral 3º en el sentido de precisar que la condena por esos conceptos comprende el periodo del 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998.”

“MODIFICASE el numeral 8º en lo que concierne al reconocimiento y pago de los días compensatorios, y en su lugar **CONDÉNASE** a la Entidad al pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998”

Y es justo, de estas obligaciones de donde proviene la relevancia de los cuadros de turnos y de las planillas de pago, a fin de establecer realmente cuantos fueron los dominicales efectivamente laborados por la actora, y los días que no optó por el descanso compensatorio.

En consecuencia, y atendiendo a que la sentencia objeto de ejecución contiene una obligación liquidable por operación aritmética, para ello se requiere que se adelante el trámite necesario por parte de la administración a fin de establecer los valores a reconocer, constituyéndose, como se dijo en precedencia una obligación de hacer.

Adicionalmente el fallo contiene obligaciones de dar, siendo perfectamente posible dada la figura de acumulación de pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que éstas provienen de un mismo título ejecutivo.

Corolario de lo anterior si bien la sentencia no reconoce sumas liquidas de dinero, las mismas son liquidables, y en esas condiciones no contiene condenas en abstracto susceptibles de ser liquidadas mediante incidente.

No obstante de lo anteriormente expuesto, advierte el juzgado, que incurrió en un error al librar mandamiento de pago por "SUMAS DE DINERO" (fl 105 vuelto), de conformidad con la pretensiones solicitadas en libelo mandatorio, pues como bien lo indica el apoderado de la parte actora, el mandamiento se debe realizar en concordancia con lo contenido en los títulos base de recaudo, por lo tanto, en este sentido se modificara la providencia, librando mandamiento de pago por obligación de hacer, por el recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado sólo con el descanso compensatorio; y el reconocimiento y pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio, según lo dispuesto en las sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado.

Igualmente, se advierte que en la providencia recurrida se obvió librar mandamiento de pago por las sumas de dineros derivadas de la correspondiente liquidación del recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, y el pago de los días compensatorios comprendidos entre el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998, razón por la cual se adicionará el auto del 13 de febrero de 2013, en este sentido.

Así las cosas no se repondrá la providencia en mención, pero si se adicionará y modificará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NO REPONER EL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2013 (FL 104), por medio del cual se libra mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2. ADICIONASE y MODIFICASE la providencia del 13 de febrero de 2013.

En consecuencia la parte resolutive de la providencia en mención quedará de la siguiente manera:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de la señora **MARTHA LIGIA CARMONA VALENCIA** y en contra de contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM-**, para que la entidad demandada se sirva conforme a la sentencia del 07 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, "[...]3. Como efecto de la nulidad declarada, se restablecen los derechos del actor, condenando al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN a reconocer a favor de la señora MARTHA LIGIA CARMONA VALENCIA los siguientes conceptos (...) **b)** Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado sólo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hubiere hecho de acuerdo con las pautas previstas en el Decreto 1042 de 1978 y esta providencia (numeral aclarado mediante auto del 02 de febrero de 2005 fl 30-33); **4.** Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rhx \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado por percibir por la actora, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE y vigente a la fecha de ejecutoria

de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, tal como se explico en la parte motivada [...]”.

Y de la sentencia del 24 de enero de 2008, proferida por Consejo de Estado “[...] **3. MODIFICASE** la letra a) y la letra b) del numeral 3º en el sentido de precisar que la condena por esos conceptos comprende el periodo del 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998; **4. MODIFICASE** el numeral 4º en el entendido de que el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE es el vigente en la fecha en que se causó el derecho; **5. MODIFICASE** el numeral 6º el cual quedará conforme al inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A las cantidades liquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales y moratorios desde la fecha de su ejecutoria; **6. MODIFICASE** el numeral 8º en lo que concierne al reconocimiento y pago de los días compensatorios, y en su lugar **CONDÉNASE** a la Entidad al pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998 [...]”

Segundo: Librar mandamiento de pago por las sumas de dineros derivadas de la correspondiente liquidación del recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado por la demandante del 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998, y el pago de días compensatorios cuando la actora no opto por el descanso de conformidad con las planillas de pago, del 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998.

Tercero: Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en la Ley, y de la forma que se señaló en la parte resolutive de la sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008) proferida por el Consejo de Estado.

3. En lo demás, estése a lo dispuesto en la providencia recurrida.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

5. Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ RESTREPO**, portador de la T.P 116.663 del C. S de la J, para que represente en el presente proceso a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido (fl 148)

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario (a)
--